

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
DESCONGESTIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

SANTIAGO DE CALI, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICADO: 76001310500120160045902.  
DEMANDANTE: JAIRO JOSÉ PERCHY BECERRA.  
DEMANDADOS: PORVENIR S.A.  
LITISCONSORTE: GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, se reunió con el OBJETO de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia que profirió el 13 de marzo de 2018, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación los Magistrados acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 052.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Depreca el demandante que se condene a la accionada a reajustar el valor de su mesada pensional, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado anualmente por el Departamento Nacional de Estadística – DANE, desde el año siguiente al reconocimiento de la pensión de vejez. Igualmente, pretendió que el valor de la diferencia sobre la mesada pensional causado fuera pagado debidamente indexado.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que Porvenir S.A. le reconoció una pensión de vejez, a través de la póliza contratada con la aseguradora Global Seguros, en cuantía de \$2.409.934, desde el 11 de septiembre de 2013. Que el valor de su mesada pensional no ha sido indexada, con base en el incremento porcentual anual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de su reconocimiento, por lo que, a pesar del paso del tiempo, la suma que percibe por este concepto permanece invariable.

c) RESPUESTA DE PORVENIR S.A.

La AFP describió el traslado de la demanda, manifestando que era un imposible legal asumir los incrementos anuales de las mesadas del pensionado, desde el 1 de enero de 2014, por cuanto este había contratado una renta vitalicia con Global Seguros S.A., por lo que se le había trasladado todo el capital de la cuenta de ahorro individual del actor y esta se había obligado a efectuar los incrementos deprecados. En su defensa propuso las excepciones de "inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda y ausencia de derecho sustantivo en favor de Porvenir", "prescripción del retroactivo reclamado por reajuste de incrementos sobre la mesada pensional", "buena fe de la entidad demandada" e "innominada o genérica".

d) CONTESTACIÓN DE GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.

La vinculada en calidad de litisconsorte de la parte pasiva se pronunció sobre el libelo introductor, señalando que es la entidad pagadora de las mesadas pensionales del señor Jairo José Perchy Becerra, en virtud de la póliza de seguro de renta vitalicia inmediata número 67 – 4 – 145, vigente entre las partes, desde el mes de diciembre del 2013. Que ha sido cumplida con sus obligaciones desde esa calenda, por lo que garantizando que la pensión del demandante mantenga su poder adquisitivo, reajuste anualmente el valor de la mesada pensional, de acuerdo a la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. Como

excepciones meritorias propuso las de “buena fe y cobro de lo no debido”, “inexistencia de la obligación”, “prescripción” y “genérica”.

## 2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia, en sentencia del 13 de marzo de 2018, consideró que la pensión del actor se encontraba regulada integralmente por la Ley 100 de 1993. Que esta estaba llamada a reajustarse conforme al artículo 14 de esa disposición, con base en el índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Nacional de Estadística – DANE, toda vez que las pensiones deben mantener vigente su poder adquisitivo. Al realizar las liquidaciones pertinentes encontró que la entidad había venido aplicando los reajustes con base en el IPC anualmente, por lo que absolvió a la parte pasiva de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor Jairo José Perchy Becerra.

## 3) GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la decisión de primera instancia resultó completamente desfavorable a los intereses del pensionado, en aplicación del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social corresponde a la Sala conocer del presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta.

## 4) SEGUNDA INSTANCIA.

En auto del 20 de abril de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia que profirió el 25 de julio de 2019, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca y en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, se remitió este asunto para que fuera objeto de la medida.

Por auto del 23 de junio de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

## 5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslado el vocero judicial de Global Seguros S.A. hizo uso de la facultad de alegar de conclusión

## 6) CONSIDERACIONES.

### a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

De conformidad con los antecedentes planteados, corresponde a la Sala determinar si al demandante le asiste derecho al reajuste de su pensión de vejez, reconocida a través de la modalidad de renta vitalicia inmediata.

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

### b) DEL REAJUSTE ANUAL DE LAS PENSIONES DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 53 de la Constitución Política estableció la garantía en favor de los pensionados al pago oportuno de sus mesadas y los reajustes periódicos.

En desarrollo de esa cláusula constitucional, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, señaló:

“REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.”

Sea lo primero indicar que el aparte subrayado de esa disposición fue declarado exequible, por la H. Corte Constitucional, en sentencia C-

435 del 2017, al considerar que la Constitución no había fijado un parámetro específico para obtener la actualización del valor de las pensiones respecto a la devaluación de la moneda, por lo que en su amplio margen de configuración legislativa al Congreso le era dable escoger aquellos que mejor se ajustaran a su objetivo. También se refirió en esa providencia a la distinción en el modo de actualizar las prestaciones con base en el índice de precios al consumidor y el salario mínimo legal mensual vigente dependiendo de su valor, lo cual atendía a la diferencia existente entre ambos grupos poblacionales, que justificaba un tratamiento específico para cada uno.

De la disposición en comento se extrae que existe una obligación para las entidades pagadoras de pensiones, sea que administren el régimen de ahorro individual con solidaridad o el régimen de prima media con prestación definida, de actualizar el valor de las mesadas pensionales a su cargo anualmente, con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, certificado por el Departamento Nacional de Estadística, cuando la prestación sea superior al salario mínimo legal mensual vigente, y en el monto que se actualice dicho salario, si el monto de la mesada corresponde a ese valor.

Sobre este tema se ha pronunciado el órgano de cierre en materia de seguridad social, como puede verse en la sentencia SL4204-2017, reiterada en la SL623-2020, en la cual expuso:

“[...] el incremento pensional que regula el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, opera indistintamente para cualquier clase de pensión en los dos regímenes del sistema general de pensiones, y cobijan a esta clase de prestaciones, bien que hayan nacido antes de dicha ley, o ya en su vigencia. Fue el mecanismo diseñado por el legislador, con el objeto de que las pensiones, en sus literales palabras, «mantengan su poder adquisitivo constante», las cuales explican, por sí solas, ese objetivo, que es propio de la justicia social. Además, no debe perderse de vista que dicho incremento legal es el único que dispone sobre la materia, en tanto todas las disposiciones anteriores a la mencionada ley, quedaron derogadas por virtud de lo dispuesto en su artículo 289.”

En cuanto a las prestaciones reconocidas en el régimen de ahorro individual bajo la modalidad de renta vitalicia inmediata, tenemos que el artículo 80 de la Ley 100 de 1993 estableció:

“RENTA VITALICIA INMEDIATA. La renta vitalicia inmediata, es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado o beneficiario contrata directa e irrevocablemente con la aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho. Dichas rentas y pensiones deben ser uniformes en términos de poder adquisitivo constante y no pueden ser contratadas por valores inferiores a la pensión mínima vigente del momento.

La administradora a la que hubiere estado cotizando el afiliado al momento de cumplir con las condiciones para la obtención de una pensión, será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites o reclamaciones que se requieran, ante la respectiva aseguradora.”

De conformidad con lo anterior, las pensiones reconocidas bajo la modalidad de renta vitalicia constituyen una suma mensual que percibe el afiliado o sus beneficiarios, sobre la cual se garantiza su poder adquisitivo constante, o dicho en otros términos de manera expresa se previó que esta clase de prestaciones debían actualizarse anualmente, como lo señala el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Descendiendo al caso de autos, se tiene que el señor Perchy Becerra contrató el seguro de renta vitalicia inmediata, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 100 de 1993, con Global Seguros S.A., la cual comenzó a pagarle sus mesadas pensionales el 1 de enero del año 2014, tal como puede verse de folios 182 a 192.

Igualmente, es de resaltar que a folio 186, en las condiciones de la póliza de seguros, se estableció el reajuste de la pensión al 1 de enero de cada año, según la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior.

A folios 193 y 194, encontramos el histórico de las mesadas pensionales pagadas por la vinculada al proceso en favor del demandante, en la cual se advierte cómo año tras año la mesada

pensional del actor se ha venido incrementando con fundamento en el índice de precios al consumidor, pues recuérdese que su pensión sobrepasa el valor del salario mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas, la sentencia proferida el 13 de marzo de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, será confirmada en su integridad.

c) COSTAS.

Sin lugar a condena en costas, por cuando se conoció del presente asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

7) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI , administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

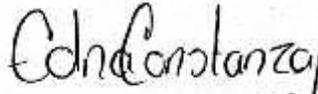
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de marzo de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso instaurado por el señor JAIRO JOSÉ PERCHY BECERRA contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., trámite al que se vinculó, en calidad de litisconsorte de la parte pasiva, a GLOBAL SEGUROS S.A., por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas, por cuando se conoció del presente asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO  
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES  
Magistrada



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA  
Magistrado

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

**Firmado Por:**

**Martha Ines Ruiz Giraldo**

**Magistrada**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5961abdc74303cea95564f0c339b6ba4c8fbf3d7e80e6d02dab3528bad3904c5**

Documento generado en 16/11/2021 05:04:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>